

Oficial del Estado» de 17 de mayo), disponiéndose en su artículo primero que los gastos se subvencionaran con cargo al Presupuesto de la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Por Orden ministerial de 25 de octubre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre), el título de Asistente social fué clasificado entre los de Técnico de Grado Medio, por lo que las Tasas por matrícula y servicios del referido Centro deben ser los que se fijan en el Decreto 4290/1964, de 17 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1965).

En su consecuencia,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha resuelto:

1.º Que se aplique a la Escuela Oficial de Asistentes Sociales de Madrid y a los Centros reconocidos de dichos estudios las Tasas académicas que para matrícula y servicios docentes y administrativos para las Escuelas Técnicas de Grado Medio se fijan en el mencionado Decreto de 17 de diciembre de 1964.

2.º Los Centros reconocidos ingresarán el producto de las Tasas mencionadas en la Escuela Oficial de Asistentes Sociales quien liquidará las mismas mediante ingreso en la cuenta corriente 8.709 del Tesoro Público, Tasas y Exacciones Parafiscales; subcuenta 18/15, Tasas académicas del Ministerio de Educación y Ciencia en el Banco de España, a disposición de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, en cuyo presupuesto de ingresos se incluirán los procedentes de la aplicación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

CORRECCION de errores de la Orden de 8 de marzo de 1968 por la que se suprimen las Inspecciones Extraordinarias y Permanentes de Iniciación Profesional y del Servicio Escolar de Alimentación

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 119, de fecha 17 de mayo de 1968, página 7173, se rectifica el primer renglón de la parte dispositiva, que se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria...»

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 14 de mayo de 1968 sobre tramitación de las solicitudes relativas a la modernización de las industrias del gas.

Ilustrísimo señor:

Es conveniente, a todas luces, agilizar el procedimiento administrativo que debe seguirse en la tramitación de las solicitudes relativas a la modernización de las industrias del gas que vienen planteándose ante este Departamento, considerando la mayor o menor importancia de los diferentes supuestos que pueden presentarse, en razón a los aspectos de orden técnico y económico que aquellos revisten.

Se trata de interpretar los preceptos contenidos en el Reglamento del Servicio Público de Suministro de Gas, aprobado por Decreto de 27 de enero de 1956, aplicando como supletorio el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, que regula el régimen general de instalación y ampliación de industrias en lo no previsto en el mismo, según lo prevenido en el número 2 del artículo primero del citado Decreto, para obtener, dado el carácter de servicio público que reviste el suministro de gas objeto de estas industrias, una más rápida y adecuada resolución de estos expedientes.

Por otra parte y en relación con el artículo octavo del Reglamento citado, parece oportuno aclarar la forma en que pueden constituirse las fianzas que, según dicho precepto, han de hacerse como garantía de la adecuada ejecución de las instalaciones de que se trate.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Ministerio resolverá mediante Orden ministerial:

a) Las concesiones administrativas del servicio público de suministro de gas solicitadas para industrias de nuevo establecimiento y las autorizaciones administrativas correspondientes a las instalaciones de dichas industrias cuando se tramiten conjuntamente.

b) Las posteriores ampliaciones de la zona territorial a que se extienda la concesión del suministro de gas.

c) La ampliación de las instalaciones mediante la adición, sustitución o variación de los elementos propiamente destinados a la producción del gas cuando tenga lugar aumento de la capacidad de producción autorizada.

Cuando se haya obtenido la concesión administrativa y se tramite separadamente la autorización de las instalaciones necesarias para las nuevas industrias, ésta se otorgará mediante resolución de la Dirección General de la Energía.

Segundo.—La Dirección General de la Energía, mediante autorización administrativa, resolverá las solicitudes presentadas por las industrias del gas, relativas a la variación o sustitución de elementos propiamente destinados a la producción de gas, sin que tenga lugar aumento de la capacidad de producción autorizada, aunque represente cambio del sistema o procedimiento de fabricación; y a la variación, sustitución o adición de elementos complementarios o auxiliares de aquellos otros propiamente destinados a la producción.

Tercero.—Las solicitudes correspondientes deberán presentarse en la Delegación Provincial del Ministerio respectiva, acompañadas del proyecto—integrado por Memoria, planos y presupuesto—, suscrito por técnico competente, todo ello en ejemplar triplicado, de acuerdo con el artículo sexto del Reglamento del Servicio Público de Suministro de Gas, de 27 de enero de 1956, y lo dispuesto en los artículos 16 y siguientes del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

La Delegación Provincial al remitir la solicitud al Ministerio la acompañará con su informe.

Cuarto.—Las capacidades de producción del gas, a los efectos anteriormente señalados, se expresarán en unidades térmicas.

Quinto.—La fianza a que se refiere el artículo octavo del Reglamento del Servicio Público de Suministro de Gas, de 27 de enero de 1956, se constituirá en la Caja General de Depósitos en metálico o en valores del Estado o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de mayo de 1968 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos: